



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00507-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LAUDITH ESTHER FERNÁNDEZ IMITOLA
Demandado	UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 26 de abril de 2023.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de su gestión para la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, además solicita fijar fecha de audiencia.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 26 de abril de 2023

Auto interlocutorio: niega señalar audiencia. Requerimiento.

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la parte demandante trajo evidencia de lo que ha hecho para practicar la notificación personal del auto admisorio a la demanda según el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Puntualmente allegó constancia de envío de la providencia a través de los correos contabilidad@amoblamientourbanosm.com y dsanchez@amoblamientourbanosm.com el 27 de octubre de 2022, según certificación de la empresa de mensajería Servientrega (E-entrega) (documento electrónico #016).

No es dable tener por notificada a la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la admisión de la demanda (7 de diciembre de 2021). En primer lugar, porque en el folio 6 del documento electrónico #015 muestra que el mensaje enviado a dsanchez@amoblamientourbanosm.com tiene la siguiente anotación: “Mensaje enviado con estampa de tiempo” (negrillas adrede); expresión que no lleva a inferir que fue recibido. Segundo, la dirección contabilidad@amoblamientourbanosm.com no es la registrada en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA, puesto que la reportada es dsanchez@amoblamientourbanosm.com (f. 12 del documento electrónico #003).

Entonces, no es dable señalar fecha para audiencia porque hasta el momento (i) no ha comparecido la demandada y (ii) no hay prueba en el expediente de que ella haya recibido la notificación personal en su correo electrónico registrado para el efecto. Corresponderá a la parte actora surtir la notificación echada de menos, pudiendo acudir a la comunicación y al aviso según las exigencias de los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar la fijación de fecha para celebrar audiencia.

Segundo. Requerir a la parte demandante practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, pudiendo acudir para ello a la comunicación y al aviso según las exigencias de los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00504-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DANIELA MERCEDES GUERRERO AVENDAÑO
Demandado	UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 26 de abril de 2023.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de su gestión para la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, además solicita fijar fecha de audiencia.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 26 de abril de 2023

Auto interlocutorio: niega señalar audiencia. Requerimiento.

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la parte demandante trajo evidencia de lo que ha hecho para practicar la notificación personal del auto admisorio a la demanda según el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Puntualmente allegó constancia de envío de la providencia a través de los correos contabilidad@amoblamientourbanosm.com y dsanchez@amoblamientourbanosm.com el 27 de octubre de 2022, según certificación de la empresa de mensajería Servientrega (E-entrega) (documento electrónico #015).

No es dable tener por notificada a la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la admisión de la demanda (7 de diciembre de 2021). En primer lugar, porque en el folio 7 del documento electrónico #015 muestra que el mensaje enviado a dsanchez@amoblamientourbanosm.com “No fue posible la entrega al destinatario” (negrillas adrede). Segundo, la dirección contabilidad@amoblamientourbanosm.com no es la registrada en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA, puesto que la reportada es dsanchez@amoblamientourbanosm.com (f. 7 del documento electrónico #003).

Entonces, no es dable señalar fecha para audiencia porque hasta el momento (i) no ha comparecido la demandada y (ii) no hay prueba en el expediente de que ella haya recibido la notificación personal en su correo electrónico registrado para el efecto. Corresponderá a la parte actora surtir la notificación echada de menos, pudiendo acudir a la comunicación y al aviso según las exigencias de los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar la fijación de fecha para celebrar audiencia.

Segundo. Requerir a la parte demandante practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, pudiendo acudir para ello a la comunicación y al aviso según las exigencias de los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ